

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and Price (21 rs, 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y accediendo á los deseos del interesado, Vengo en disponer que D. José de Mesa, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, vuelva á la situación de cesante en que se encontraba al conferírsele este empleo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel de Sierra y Moya, actual Consejero de Estado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Organizado el sistema que ha de servir para proveer los mandos de los buques de la Armada por Real decreto de 22 de Junio último, procede determinar análogamente el que haya de regir para los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de la Marina.

Mas descansados estos y permitiendo á los que los desempeñan los gozos del hogar y la familia, de que por lo comun se ven privados los navegantes, deben considerarse compensacion á las penalidades del servicio activo y concederse por lo mismo con estricta equidad, estableciendo un limite que permita la justa alternativa en ellos con los de los buques, y que siendo suficiente al descanso, esparcimiento del ánimo y atencion á los intereses privados, no llegue á ocasionar la pérdida de los hábitos de mar y de la práctica tan necesaria en la carrera.

El Ministro que suscribe abraiga la creencia de que tal alternativa, basada en los principios de justicia, fomentará el estímulo y contribuirá á la afición y bienestar en el servicio, tan recomendados en las ordenanzas generales; y en tal concepto tiene la honra de proponerla á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ MANUEL PAREJA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en tierra desempeñan los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, se dividirán en lo sucesivo en cuatro clases, denominadas primera, segunda, tercera y cuarta, y segun estas serán respectivamente conferidos á Brigadieres, á Capitanes de navío, á Capitanes de fragata y á Tenientes de navío.

Art. 2.º La clasificacion de los destinos se determinará con presencia de su importancia y de las circunstancias locales, y será variable con estas en la categoría y duracion.

Art. 3.º Los establecimientos científicos, las comisiones de la propia índole ó especiales, las Direcciones del Ministerio, la Secretaría del mismo, la de la Junta consultiva y las de Capitanías y Comandancias generales, estarán fuera de clasificacion, y se proveerán en Jefes ú Oficiales cuya categoría esté en relacion con la importancia de tales destinos.

Art. 4.º El Jefe ú Oficial que ascendiese durante el desempeño de uno de los destinos clasificados, será relevado.

Art. 5.º La primera circunstancia de preferencia para optar á los destinos de tierra, será en general, sin perjuicio de las que para cada uno en particular se establezcan, la de haber servido por más tiempo los de mar y haber adquirido en ellos heridas ó dolencias.

Art. 6.º Cumplido el término que se señala á los destinos de tierra que los tienen en la

segunda, tercera y cuarta clase, no podrán obtenerse otros sin haber servido uno de mar por tres años.

Art. 7.º Los destinos de tierra como los de mar no podrán renunciarse sino por imposibilidad física para servirlos, que habrá de justificarse á satisfacción del Gobierno. Si así resultare de la instruccion del expediente, se concederá al Jefe ú Oficial que lo motive, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1856 sobre licencias, el término de seis meses, prorogable hasta un año; y si en él no se consiguieren su restablecimiento será propuesto para el retiro del servicio. Igual propuesta se elevará en el caso de no justificarse la causa de enfermedad alegada.

Art. 8.º Los destinos asignados á la escala activa no podrán ser desempeñados por Jefes ú Oficiales de la reserva.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para servir Capitanías de puerto de segunda clase, serán: contar más de 30 años de servicio efectivo, 20 de embarco, y haber mandado buques armados durante tres años en cada una de las clases de Capitan de navío y de fragata.

Art. 10.º A las de tercera clase podrán optar los que tengan más de 25 años de servicio efectivo y 15 de embarco, habiendo mandado buques armados al menos por tres años en cada una de las clases de Capitan de fragata y Teniente de navío, ó desempeñado en la primera de ellas durante el mismo tiempo el destino de segundo Comandante, y en la segunda este ó el de Ayudante de derrota.

Art. 11.º Las de cuarta clase solo podrán ser desempeñadas por los que se hallen en el primer tercio del escalafon, contando más de 10 años de embarco y habiendo mandado por término de tres buques armados, ó servido los destinos de segundo Comandante ó Ayudante de derrota.

Art. 12.º Solo en el caso de no existir Jefe ú Oficial alguno que reúna las circunstancias que se exigen por este decreto, podrán ser nombrados para servir Capitanías de puerto los que más se aproximen á aquellas.

Art. 13.º Se exceptúan de la regla general los que habiendo sido heridos en combate ó faena del servicio puedan desempeñar estos destinos á la par que atienden á su restablecimiento; pero en este caso acompañará al expediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 14.º Los Alféres de navío no servirán en tierra, á menos que por herida ó dolencia se vean en la imposibilidad de hacerlo á bordo. En este caso debidamente justificado, podrán ser destinados por seis meses prorogables hasta un año en Ayudantías de Arsenales de Mayoría general y de Capitanías de puerto; pero trascurrido este término se formará expediente que acredite el estado de salud, y si no fuere satisfactorio se propondrá su baja en el Cuerpo. El mismo término y con las propias consecuencias se concederá por causa análoga á los Oficiales y Jefes de empleos superiores, segun se expresa en el art. 7.º

Art. 15.º Los destinos servidos por Oficiales generales no tendrán tiempo fijo; mas siempre que sea compatible con el mejor servicio, será su duracion de tres años. Esta misma queda establecida para los destinos de segundo Jefe y Mayor general de los apostaderos de Ultramar.

Art. 16.º Los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos de la Armada optarán á los destinos de tierra de su clase en la forma y circunstancias que se especifican, y al efecto se hará clasificacion especial de los suyos.

Art. 17.º La clasificacion de destinos en los cuerpos Administrativo y de Sanidad de la Armada se extenderá á seis categorías, no pudiendo servir las de quinta y sexta del primero los Oficiales que no cuenten dos años de embarco cuando menos, ó tres en los Apostaderos de Ultramar.

Art. 18.º La alternativa entre los destinos de mar y tierra para todos los Cuerpos de la Armada, exceptuado el general, se determinará con presencia del personal y servicio peculiar de cada uno.

Art. 19.º Los Jefes y Oficiales empleados actualmente que no cumplan las condiciones de este decreto, serán relevados.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

Secretaría.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de esta fecha que organiza el sistema que ha de seguirse en lo sucesivo para la provision de los destinos de tierra, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer su clasificacion en los distintos Cuerpos de la Armada en la forma que expresan las adjuntas relaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion, y á fin de que proponga los Je-

fes y Oficiales que han de relevar á los actualmente empleados que no cumplan con las condiciones del referido decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1864.

PAREJA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada. CLASIFICACION DE LOS DESTINOS SERVIDOS EN TIERRA POR PERSONAL DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

PRIMERA CLASE.

Brigadier. Mayor general del Departamento de Cádiz. Idem del de Ferrol. Idem del de Cartagena. Comandante principal de Marina de Puerto Rico. Idem id. de Canarias. Idem id. de Ferrol. Presidente de la Junta de perrechos y cuadernos de vapor. Idem. Vocal de la Junta consultiva. Sin tiempo.

SEGUNDA CLASE.

Capitan de navío. Capitan del puerto de la Habana. Anual. Comandante principal de Marina de Santo Domingo. Segundo Comandante Jefe de Subinspeccion de la Carraca. Idem. Segundo Jefe Comandante de la id. del Ferrol. Idem id. id. de Cartagena. Idem. Capitan del puerto de Barcelona. Idem. Idem del de Cádiz. Idem. Idem del de Málaga. Idem. Idem del de Sevilla. Idem. Comandante del Arsenal de la Habana. Trienal.

TERCERA CLASE.

Capitan de fragata. Jefe del detall del Arsenal de la Carraca. Bial. Idem id. id. de Ferrol. Idem. Idem id. id. de Cartagena. Idem. Comandante de buques desarmados en la Carraca. Idem. Idem id. en Cartagena. Idem. Tercer Jefe del Colegio naval. Idem. Primer Ayudante de la Mayoría de Cádiz. Idem. Idem id. id. de Ferrol. Idem. Idem id. id. de Cartagena. Idem. Capitan del puerto de Ferrol. Idem. Idem id. de Cartagena. Idem. Idem id. de Santander. Idem. Idem id. de Matanzas. Idem. Idem id. de Cárdenas. Idem. Idem id. de Cienfuegos. Idem. Idem id. de Trinidad de Cuba. Idem. Idem id. de Puerto-Rico. Idem. Idem id. de Mayaguez. Idem. Idem id. de Ponce. Idem. Especialidades del servicio en los apostaderos de Ultramar. Trienal. Comandante del Arsenal de Cavite. Idem. Secretario de la Junta de Redenciones. Idem. Primer Oficial de la Direccion del Personal. Idem. Idem de la de Armamentos. Idem. Comandante de la division de Visayas. Idem. Idem de la de Zamboanga. Idem. Capitan del puerto de Manila y Cavite. Idem. Auxiliar del Consejo de Estado. Idem. Vocales de la Junta de perrechos y cuadernos de vapor. Sin tiempo.

CUARTA CLASE.

Teniente de navío. Ayudantes del Colegio naval. Anual. Idem de las Subinspecciones de arsenales de la Península. Idem. Idem del Jefe del Detall de los mismos. Idem. Idem del Comandante de buques desarmados. Idem. Idem de las Mayorías generales. Idem. Idem de las Capitanías de puerto. Idem. Idem de arsenales. Idem. Segundo Comandante del arsenal de la Habana. Bial. Ayudante Subinspector del mismo. Idem. Segundo Comandante del arsenal de Cavite. Idem. Secretario del Colegio naval. Idem. Ayudante de Subinspeccion de Puerto-Rico. Idem. Secretarios de Comandancias generales de guarda-costas. Idem. Capitan del puerto de Palma de Mallorca. Idem. Idem id. de Sagua. Idem. Idem id. de Puerto Plata. Idem. Idem id. de Guayama. Idem. Oficiales de las Direcciones del personal y armamentos de este Ministerio. Trienal. Ayudante fiscal del Tribunal Supremo. Idem. Auxiliar del Consejo de Estado. Idem. Segundo Secretario de la Junta consultiva. Idem. Comandante de la division del Corregidor. Idem. Comandante de la division de Balabac. Idem.

DESTINOS EXENTOS DE CLASIFICACION.

Comandancia de Reales falúas. Direccion del Observatorio astronómico. Idem del Colegio naval. Idem de Hidrografía. Subdirecciones de estos establecimientos. Direccion del Museo naval. Direcciones del Ministerio. Secretaría del mismo. Idem de la Junta consultiva. Comisiones científicas. Comisiones en el extranjero. Secretarías de Capitanías generales y Comandancias generales de Departamentos y Apostaderos. Vocal de la Comision de faros. Idem del Consejo de Sanidad del reino. Jefe de estudios superiores. Profesores de los mismos. Idem del Colegio naval.

OBSERVACIONES.

1.º De los destinos no clasificados, podrán ser servidos por personal de la escala activa ó de la de reserva los siguientes: Comandancia de Reales falúas, Direccion del Observatorio, de Hidrografía, de Matriculas, Comision de Faros, Consejo de Sanidad, Estudios superiores y los del Colegio naval. 2.º En el mismo caso se hallan los de auxiliares del Consejo de Estado y el Secretario del Consejo de redenciones, clasificados en cuanto á categoría y tiempo. 3.º La Direccion del Museo naval, si bien exenta de clasificacion en cuanto á categoría, tendrá de duracion tres años. 4.º Los destinos de Oficiales de la Direccion de Matriculas y los de la Secretaria del Consejo de Redenciones, serán servidos por personal de la escala de reserva. 5.º La permanencia de todos las clases y cuerpos en la estacion del Golfo de Guinea, será de un año. CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DEL CUERPO DE INGENIEROS. Tan luego como este Cuerpo cuente con el personal reglamentario, se clasificarán sus destinos especificando los que por su índole han de considerarse excepcionales; por ahora solo tendrán término los que siguen.

Comandantes de Ingenieros de los arsenales de Ultramar. Trienal. Subalternos de los mismos. Idem. Oficiales de la Direccion en el Ministerio. Idem.

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DE TIERRA QUE DESEMPEÑAN LOS JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

PRIMERA CLASE.

Brigadier. Director de la Academia y Escuela de condestables y Comandante de Artillería del Departamento de Cádiz. Sin tiempo.

SEGUNDA CLASE.

Coroneles. Comandantes del arma de los Departamentos de Ferrol y Cartagena y Direccion del Cuerpo. Trienal.

TERCERA CLASE.

Tenientes Coronales. Jefe de la Comision de Trubia. Sin tiempo. Subdirector de la Academia. Idem. Jefe de la Comision de Placencia. Idem. Comandantes de Artillería de los Apostaderos de la Habana y Filipinas. Trienal. Comandante del parque de la Carraca. Idem. Jefe del Detall del Cuerpo. Idem.

CUARTA CLASE.

Capitanes. Profesores de la Academia. Sin tiempo. Directores del Laboratorio de mistos. Idem. Capitanes de parques. Trienal. Idem de Escuelas prácticas. Idem. Secretario de la Junta superior facultativa. Sin tiempo. Oficial de la Direccion. Trienal. De la Comision de Trubia. Sin tiempo. Embarcados en buques-escuelas. Anual. Ayudante del Cuerpo en el Departamento de Cádiz. Trienal.

Tenientes.

Ayudantes de Profesores. Sin tiempo. Oficiales de talleres de los parques. Trienal. Embarcados. Anual en Europa y bial en América.

Ayudantes del Cuerpo en los departamentos de Ferrol y Cartagena. Trienal.

DESTINOS EXENTOS DE CLASIFICACION.

Direccion del Arma. Idem de la Academia. Comision de Trubia. Idem de Placencia. Subdirector, Profesores y Ayudantes de la Academia. Secretario de la Junta superior facultativa. Direccion del Laboratorio de mistos. Comision al extranjero ó cualquier otra científica.

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

PRIMERA CLASE.

Ordenadores. Interventor central. Sin tiempo. Ordenadores de los Apostaderos. Trienal. Interventores de los Departamentos. Sin tiempo.

SEGUNDA CLASE.

Subordenadores. Comisarios de los Arsenales de la Península. Sin tiempo. Interventores de los Apostaderos. Trienal.

TERCERA CLASE.

Comisarios. Comisarios de tercios. Trienal. Comisario de la provincia de Puerto-Rico. Idem. Comisarios de los arsenales en los apostaderos. Idem. Comisario de revistas de la Direccion de Contabilidad. Idem.

CUARTA CLASE.

Subcomisarios. Ministro Subinspector del Hospital militar de San Carlos y de viveres de Cádiz. Trienal. Ministros de viveres de los Departamentos y Apostaderos. Idem. Comisarios de las provincias de Canarias, Mahon y Alicante. Idem. Cantadores de las de Trinidad, Santiago, San Juan de los Remedios y Nuevitas. Idem. Interventor de la de Puerto-Rico. Idem. Secretarios de las Intendencias y Ordenaciones. Sin tiempo. Jefe de la Teneduría de libros del Consejo de Redenciones de marinería. Trienal. Oficiales de la Direccion de Contabilidad é Intervencion central. Idem.

QUINTA CLASE.

Oficial primero. Profesores de las Academias. Trienal. Contralor del Hospital é Interventor de la poblacion de San Carlos. Idem. Contador del Colegio naval. Idem. Idem del Observatorio. Idem. Interventores de tercios. Idem. Guarda-almacenes generales. Idem. Idem de depósitos. Idem. Idem de artillería. Idem. Depositarios de maderas y materiales. Idem. Contador de la provincia de Santo Domingo. Idem. Oficiales de la Direccion de Contabilidad é Intervencion central. Idem. Guarda-almacen de artillería en Gijon. Idem.

SEXTA CLASE.

Oficial segundo. Contador del Depósito hidrográfico y Museo naval. Trienal. Oficial de la Teneduría de libros del Consejo de Redenciones de marinería. Idem. Guarda-almacenes de excludo. Idem. Interventores de las provincias de Canarias, Mahon y Alicante. Idem.

DESTINOS EXENTOS DE CLASIFICACION.

Interventores en las Comisiones del extranjero. Interventores en los cortes de maderas. CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DE TIERRA, CORRESPONDIENTES AL CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA.

PRIMERA CLASE.

Director. Jefe del Cuerpo. Sin tiempo.

SEGUNDA CLASE.

Subdirectores. Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos. Trienal.

TERCERA CLASE.

Consultores. Primer Oficial de la Direccion. Trienal. Idem de Sanidad en el Arsenal de la Carraca. Idem. Idem id. de la Habana. Idem. Idem en los hospitales de la Peninsula y la Habana. Idem. Idem del Colegio naval. Idem.

CUARTA CLASE.

Médicos mayores. Segundo Oficial de la Direccion. Trienal. Segundo Jefe del hospital de San Carlos. Idem. Idem del Arsenal de la Habana. Idem. Idem id. del de Cavite. Idem. Idem de los de Ferrol y Cartagena. Idem.

QUINTA CLASE.

Primeros Médicos. En las salas de Marina del hospital de la Habana. Trienal. En los hospitales de San Fernando, Ferrol y Cartagena. Idem. En el Colegio naval. Idem. Arsenal de la Carraca. Idem. Hospital de Cavite. Idem. Brigadas de infantería de Marina. Idem.

SEXTA CLASE.

Primeros y segundos Ayudantes. Todos los destinos de estas clases son de embarco, y su duracion es de tres años. Trienal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. POR REAL ORDEN DE 4 DE JULIO DE 1864 P. RA LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

De la Escuela y su personal.

Artículo 1.º La Escuela especial de Administracion militar continuará en la actualidad en la capital de la Monarquía española ó donde en adelante dispusiese el Gobierno, bajo su proteccion y direccion del Jefe superior del Cuerpo.

Art. 2.º El personal de la Escuela constará: De un Director de estudios, Jefe principal del establecimiento.

De un Subintendente ó Comisario, segundo Jefe, encargado del Detall, y Profesor.

De los Profesores y Subprofesores necesarios para la enseñanza de las asignaturas.

De un facultativo Médico del Cuerpo de Sanidad militar.

De 80 alumnos efectivos y 40 supernumerarios. El número de estos últimos aumentará ó disminuirá segun las necesidades del Cuerpo.

De los Profesores de Esgrima y Equitacion.

De un conserje.

De los escribientes necesarios segun las atenciones de la Escuela.

De los ordenanzas celadores precisos para el servicio de la Escuela, y de los extraordinarios que en el artículo siguiente se mencionan.

De un corneta y un trompeta.

De los mozos de cuadra, segun el número de caballos.

Art. 3.º Al Director general de Administracion militar corresponde nombrar los Jefes y Oficiales del Cuerpo que á propósito para el cargo, y conocimientos especiales considere conveniente á la Escuela; y reclamará de los Directores generales de Caballería é Infantería el trompeta y corneta que deben de existir en la Escuela, así como los ordenanzas extraordinarios, que elegirá de la primera compañía de obreros en el caso de no ser posible proporcionarlos de los Cuerpos de la guarnicion.

Del Director de estudios.

Art. 4.º El Director de estudios, como Jefe principal de la Escuela, tiene el mando del establecimiento, y su autoridad se extiende á todas las atenciones del servicio, instrucción y disciplina. Los Jefes, Oficiales, Profesores, Subprofesores, los particulares de equitacion y esgrima, y cualquiera otro que pueda haber en la Escuela, los alumnos y demás empleados en ella, estarán bajo sus órdenes.

Art. 5.º Serán sus atribuciones cumplir exactamente y hacer cumplir de la misma manera cuanto se previene en este reglamento y en las órdenes superiores que se le comunicen; consultar al Director general el número de alumnos que será conveniente admitir en cada año, y la expulsion de aquellos que lo mereciesen por sus faltas; presidir las juntas anuales de Profesores y las que dispusiere reunir, para oír su parecer en los asuntos que así lo considere útil al bien del servicio y adelanto progresivo de la enseñanza. Presidirá los exámenes de ingreso, pase de clases, y los generales en el caso de no concurrir á ellos el Director general de Administracion militar. Fomentará los estudios, adoptando los adelantos que continuamente se introducen en las ciencias y en los métodos de enseñanza.

Art. 6.º Al finalizar el curso, reunirá en Junta á los Profesores (sin perjuicio de hacerlo cuando lo crea conveniente), con objeto de examinar si, en vista del resultado de los estudios del curso que concluyó, es oportuno modificar de algún modo los programas, autores de texto, extension de la enseñanza ó cambio de alguna asignatura, segun lo que haya acreditado la observacion y la experiencia. El Director de estudios hará todo esto presente en una Memoria razonada al Director general para que recaiga su resolusion.

Art. 7.º Cursará é informará las instancias y solicitudes que puedan elevar al Gobierno de S. M. ó al Director general todos los empleados del establecimiento, y conceptuará las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales y demás individuos del Cuerpo que sirvan en aqel.

Art. 8.º El Director de estudios es responsable del cumplimiento de este reglamento, así como del orden de la Escuela en todas sus partes.

Del segundo Jefe.

Art. 9.º El segundo Jefe, como tal, tendrá mando sobre los Profesores, Subprofesores y demás empleados en la Escuela. Vigilará el cumplimiento de las órdenes superiores; cuidará de la conservacion del orden y disciplina; corregirá las faltas que notare, dando cuenta al Director de estudios, á quien sustituirá en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones.

Art. 10.º Será el encargado del Detall, y en este concepto le corresponde la clasificacion y conservacion de los documentos referentes al personal de la Escuela, llevando el alta y baja, el libro de hechos de los alumnos, donde se asentará por folios á cada uno de ellos todos los accidentes que formen su vida ó historia desde la entrada en la Escuela hasta la salida de la misma. Extenderá todos los documentos (excepto los que han de servir para acreditar haberes) que disponga el Director de estudios, y para su gobierno, ó ya para dirigirlas con su V. B. al Director general, interviniendo como fiscal en la parte de ingresos y gastos.

Art. 11.º Tomará diariamente el orden del Director de estudios, á comunicará á quien corresponda, y nombrará el Oficial de guardia, anotándolo todo en un libro que se llevará con este objeto.

Art. 103. Los ejercicios de estos exámenes se distribuirán en tres días. Disertarán en el primero los alumnos de los diferentes servicios de la Administración y de la carrera de Ingenieros. Los del segundo versarán sobre las ciencias físico-matemáticas, comprendiendo los ejercicios de tercero los restantes estudios que hubiesen hecho. A las siete y con 24 horas de anticipación, sacarán a suertes una papeleta por cada materia de las que han de hablar en el siguiente día, en el concepto de que las papeletas han de estar reclatadas de modo que cada una de ellas abra una teoría completa.

Art. 104. Los ejercicios de estos exámenes se distribuirán en tres días. Disertarán en el primero los alumnos de los diferentes servicios de la Administración y de la carrera de Ingenieros. Los del segundo versarán sobre las ciencias físico-matemáticas, comprendiendo los ejercicios de tercero los restantes estudios que hubiesen hecho. A las siete y con 24 horas de anticipación, sacarán a suertes una papeleta por cada materia de las que han de hablar en el siguiente día, en el concepto de que las papeletas han de estar reclatadas de modo que cada una de ellas abra una teoría completa.

Art. 105. La Comisión que se establezca para el examen de los conocimientos adquiridos, y por lo tanto ha de ser un solo, debiendo alcanzar cuando menos la de un tercio pluralidad para ser definitivamente aprobados los alumnos.

Art. 106. Del resultado de este examen general se extenderá un acta por duplicado, firmada por todos los Profesores. El Director de estudios la someterá a la aprobación del Director general del Cuerpo, en la forma prevenida para los exámenes de año.

Art. 107. Aprobada que sea el acta por aquel Jefe superior, el Director de estudios extenderá otra por triplicado, en la cual figurarán los alumnos por el orden de preferencia con que hayan de ser propuestos para su ascenso a Oficiales terceros. Con este objeto se reunirá la censura del examen general a la de los ordinarios de fin de año, dando a cada nota el valor numérico establecido en el art. 86, y se procederá para su colocación en el mismo orden que para los alumnos de nueva entrada, decidiendo ahora en caso de empate, primero la antigüedad y después la edad.

Art. 108. Remitidas estas actas al Director general, volverá una con su V. B. a la Escuela; quedará otra en la Secretaría de la Dirección, y la restante se dirigirá al Gobierno de S. M. para los efectos expresados.

Art. 109. Luego que los alumnos hayan sido nombrados Oficiales terceros, el Director de estudios remitirá a la Dirección general copias de las hojas de hechos de los mismos durante su existencia en la Escuela, cuyo documento servirá de base a la formación de las hojas de servicio de los interesados.

Art. 110. La aplicación, buena conducta y aprovechamiento en los estudios, merece recompensas, que al propio tiempo estimulen a los alumnos y los honren al obtenerlas. En este concepto, al alumno que haya reunido mejores notas en los exámenes de cada uno de los años de estudios, se le adjudicará un premio. Este consistirá en obras esmeradamente encuadernadas, estudios de matemáticas u otros efectos análogos, acompañados de un certificado del Director de estudios, expresivo de los fundamentos que hubo para adjudicar el premio, y el nombre del agraciado. En los exámenes generales se concederá también otro premio al alumno más sobresaliente. Esta última memoria que la Escuela concede al constante alumno, consistirá en un sable de reglamento, con la empuñadura de plata, y en ella se grabará un sello que recuerde al alumno el Establecimiento que le dio la instrucción, y el motivo de recibir tan honorífico obsequio. El Director de estudios propondrá al Director general los alumnos que deben alcanzar los mencionados premios, con presencia de sus censuras en todos los cursos, y oyendo previamente a los Profesores de las diversas asignaturas. Los merecedores de tal distinción recibirán los premios de mano del Director general del Cuerpo, y en el día que este designe, antes de empezarse las lecciones del nuevo curso, y acto solemne, al que concurrirán todos los Jefes, Oficiales y alumnos de la Escuela. Será circunstancia precisa en los alumnos para poder optar a esta distinción, el haber observado constantemente buena conducta, y tener la censura de buena aplicación y muy buena o sobresaliente en la mayoría de los cursos y asignaturas que se enseñan en la Escuela.

Art. 111. Constituyen la dotación de la Escuela los 10.000 rs. mensuales correspondientes a las 80 plazas de alumnos efectivos con que se creó, a razón de 125 reales cada uno. Con esta cantidad atenderá a las necesidades de cualquiera que fuere el número con que se aumentase por efecto de las necesidades del Cuerpo.

Art. 112. Para acreditar esta dotación comprendida en el presupuesto de la Guerra, se formará triplicado el acta mensual, en el que solo constará por ochenta plazas de alumnos presentes, a ciento veinticinco reales, diez mil reales. Este documento será suscrito por el Director, estampándose la conformidad por el Profesor más caracterizado, que ejercerá en esta parte las funciones de Comisario.

Art. 113. Habrá una caja con tres llaves, de las que tendrá una el Director, otra el segundo Jefe y otra el Oficial Administrador; servirá para la custodia de los fondos de la Escuela, y dentro de ella se conservarán también los libros de caudales, llevándose cuentas separadas según el concepto de los fondos, que se autorizarán por los tres caudales. También autorizarán estos cualquier salida de fondos de la caja, sin que quede en poder del Oficial Administrador más cantidad que la necesaria para el gasto ordinario de una semana; y de esta dejará un recibo provisional en caja, que retirará luego que a fin del mes haya formalizado la data.

Art. 114. Los caudales pertenecientes a esta caja, ya procedan de los devengos de la Escuela, ya de las cantidades que consignen los alumnos, se conservarán en la Caja general de Depósitos, quedando tan solo en aquella la suma necesaria para las atenciones corrientes de un mes, y las cartas de pago de los depósitos verificadas.

Art. 115. Toda cantidad que llegue a exceder de 1.000 reales se satisfará mediante libramiento expedido por el Director de estudios. En ellos se citará el acuerdo que los haya producido, y se acompañará copia de la orden del Director general que autorizó el gasto, estampándose al pie de los libramientos el recibo de los perceptores, intervenido por el Jefe del Detall. Las cantidades menores de 1.000 rs. hasta la de 500, se justificarán con recibo de los perceptores, haciendo constar la orden de pago del Director de estudios y la del Jefe del Detall, sin que deje de acompañarse copia de la orden del citado Director. Los gastos desde 100 rs. hasta 500 se justificarán con los correspondientes recibos autorizados por el Jefe del Detall, y los menores bastará relación de ellos, que formará el conserje y autorizará el expresado segundo Jefe.

Art. 116. Con la cantidad señalada para dotación de la Escuela se atenderá al servicio de las clases, oficinas del establecimiento, Biblioteca, Museo, honorarios de maestros, reposición de caballos, sus raciones y asistencia, compra y entretenimiento de monturas y efectos de esgrima, y finalmente, al abono mensual de las gratificaciones siguientes:

Al Director de Estudios..... 500
Al segundo Jefe..... 300
A cada Profesor..... 200
Al Facultativo del Cuerpo de Sanidad militar..... 200
A cada Subprofesor..... 120
A cada escribiente..... 300
A cada ordenanza-celador..... 60
Al corneta y trompeta..... 40
A cada uno de los mozos de cuadra, si son paisanos..... 210

Art. 117. El Oficial Administrador será el habilitado del material de la Escuela, y en este concepto percibirá los fondos que para ella le libran la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, cuya intervención le anotará en una libreta, que presentará dicho Administrador a los claveros al introducir las cantidades en caja. Por razón de este cargo y por la quiebra de moneda, disfrutará, además de la gratificación de Subprofesor, la de 80 reales mensuales.

Art. 118. Habrá una Junta económico-administrativa, compuesta del Director, Presidente; del Jefe del Detall, de los dos Profesores de mayor graduación y del Administrador, que ejercerá el cargo de Secretario. Esta Junta celebrará una sesión ordinaria en los primeros días de cada mes, y las extraordinarias que convocase el Director. Las funciones de esta Junta son: examinar la cuenta de gastos mensuales que ha de presentar el Administrador; censurarla, poniéndola reparos si hubiese lugar a ello para que sean solventados, y con acia de su acuerdo elevará por conducto del Presidente a la aprobación del Director general del Cuerpo.

Art. 119. Cuando ocurriese un gasto mayor de 500 rs. hasta cuya cantidad puede disponer el Director de estudios, este convocará la Junta económica, y si en ella se acordase la necesidad o conveniencia del gasto, se pondrá al Director general del Cuerpo, debiendo esperarse su aprobación para verificarlo.

Art. 120. Siempre que se reúna la Junta económico-administrativa, debe hallarse completo el número de sus vocales, y si por enfermedad, asunto del servicio o cualquier otra causa faltara alguno de ellos, será sustituido por el que concurriera en el Presidente, podrá también ser sustituido por su segundo, pero completándose el número de Vocales.

Art. 121. Corresponde al Presidente de la Junta económico-administrativa manifestar en las sesiones extraordinarias los asuntos de que vaya a tratarse, dirigir la discusión y resumir el resultado del acuerdo. Todo Vocal, cuando la sesión del Presidente, podrá iniciar los asuntos económicos que estime oportunos, aun cuando fuesen en las sesiones mensuales ordinarias; pero en este caso la Junta se constituirá en sesión extraordinaria.

Art. 122. Los acuerdos de la Junta han de consignarse en un libro de altas que se conservará en la Dirección de la Escuela, y serán rubricados por el Presidente y Vocales; autorizándose las copias necesarias por el Secretario con el V. B. del Jefe del Detall.

Art. 123. La Biblioteca de la Escuela se compondrá de las obras que en la actualidad existen, de las que mensualmente se vayan adquiriendo y de las publicaciones científicas periódicas a que debe suscribirse el establecimiento para estar al corriente en los adelantos en aquellas materias que forman parte de la instrucción que se da a los alumnos. No podrá exceder de 500 rs. mensuales la cantidad que se dedique al objeto anteriormente dicho.

Art. 124. Formarán parte de la Biblioteca los libros y cuadernos impresos o litografiados por cuenta de los fondos de la Escuela que se hayan escrito para el uso de los alumnos, así como las cartas geográficas, globos, planos, muestras y dibujos.

Art. 125. La Biblioteca estará a disposición de los Jefes y Oficiales del Cuerpo, sin que de ella puedan extraer libros ni efectos algunos, a excepción del Director e Intendente general, Jefe de Sección de las oficinas generales, Secretario de la Dirección general e Intendente del distrito de Castilla la Nueva. Los Profesores y Subprofesores que hubiesen de consultar libros o planos, dejarán en su equivalencia el correspondiente recibo, pudiendo tener dichas obras toda la duración del curso.

Art. 126. El cargo de Bibliotecario estará unido al de Administrador. Formará catálogos de todas las obras, que redactará por autores y materias, renovando y adicionando anualmente dichos catálogos. Estos estarán a disposición de cuantos visiten la Biblioteca en las horas que el Director de estudios determine. Un ejemplar de los mencionados catálogos estará en la Dirección general, otro en la Intervención general, y el restante en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva. Al catálogo que anualmente se pasa a la Dirección general, se acompañará relación de las obras adquiridas en el año anterior, cuyo documento irá firmado por el Administrador, intervenido por el segundo Jefe de la Escuela y visado por el Director de Estudios. Si hubiese relevo de Bibliotecario, han de formarse inventarios rubricados, intervenidos por la Junta económico-administrativa.

Art. 127. El Museo de la Escuela queda afecto a la Biblioteca, y en él se conservarán las diversas clases de millas alimenticias que constituyen las raciones, y las muestras de las mismas semillas en sus diversos estados de descomposición para conocer las alteraciones que sufren.

Art. 128. En el Museo se conservarán también clasificados los modelos de armas y efectos de guerra, ya se faciliten por los establecimientos de Artillería e Ingenieros, ya se adquieran con los fondos de la Escuela por construcción hecha en esta manera: en este mismo concepto se conservarán los modelos de las diversas clases de tienda de campaña, barracones de campamento, hornos fijos y portátiles, y de todos los demás objetos y utensilios que se hallen al servicio de las tropas. Las relaciones de lo que exista en el Museo se formalizarán y autorizarán de la misma manera que se ha dicho al tratarse de la Biblioteca.

Art. 129. En los casos no previstos en este reglamento o dudas que puedan suscitarse sobre su inteligencia y cumplimiento, resolverá el Director general, consultando sin embargo a S. M. aquellas que necesiten su Soberana resolución.

Art. 130. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 131. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 132. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 133. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 134. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 135. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 136. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 137. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 138. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 139. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 140. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 141. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 142. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 143. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 144. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 145. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 146. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 147. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 148. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 149. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 150. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 151. Corresponde al Presidente de la Junta económico-administrativa manifestar en las sesiones extraordinarias los asuntos de que vaya a tratarse, dirigir la discusión y resumir el resultado del acuerdo. Todo Vocal, cuando la sesión del Presidente, podrá iniciar los asuntos económicos que estime oportunos, aun cuando fuesen en las sesiones mensuales ordinarias; pero en este caso la Junta se constituirá en sesión extraordinaria.

Art. 152. Los acuerdos de la Junta han de consignarse en un libro de altas que se conservará en la Dirección de la Escuela, y serán rubricados por el Presidente y Vocales; autorizándose las copias necesarias por el Secretario con el V. B. del Jefe del Detall.

Art. 153. La Biblioteca de la Escuela se compondrá de las obras que en la actualidad existen, de las que mensualmente se vayan adquiriendo y de las publicaciones científicas periódicas a que debe suscribirse el establecimiento para estar al corriente en los adelantos en aquellas materias que forman parte de la instrucción que se da a los alumnos. No podrá exceder de 500 rs. mensuales la cantidad que se dedique al objeto anteriormente dicho.

Art. 154. Formarán parte de la Biblioteca los libros y cuadernos impresos o litografiados por cuenta de los fondos de la Escuela que se hayan escrito para el uso de los alumnos, así como las cartas geográficas, globos, planos, muestras y dibujos.

Art. 155. La Biblioteca estará a disposición de los Jefes y Oficiales del Cuerpo, sin que de ella puedan extraer libros ni efectos algunos, a excepción del Director e Intendente general, Jefe de Sección de las oficinas generales, Secretario de la Dirección general e Intendente del distrito de Castilla la Nueva. Los Profesores y Subprofesores que hubiesen de consultar libros o planos, dejarán en su equivalencia el correspondiente recibo, pudiendo tener dichas obras toda la duración del curso.

Art. 156. El cargo de Bibliotecario estará unido al de Administrador. Formará catálogos de todas las obras, que redactará por autores y materias, renovando y adicionando anualmente dichos catálogos. Estos estarán a disposición de cuantos visiten la Biblioteca en las horas que el Director de estudios determine. Un ejemplar de los mencionados catálogos estará en la Dirección general, otro en la Intervención general, y el restante en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva. Al catálogo que anualmente se pasa a la Dirección general, se acompañará relación de las obras adquiridas en el año anterior, cuyo documento irá firmado por el Administrador, intervenido por el segundo Jefe de la Escuela y visado por el Director de Estudios. Si hubiese relevo de Bibliotecario, han de formarse inventarios rubricados, intervenidos por la Junta económico-administrativa.

Art. 157. El Museo de la Escuela queda afecto a la Biblioteca, y en él se conservarán las diversas clases de millas alimenticias que constituyen las raciones, y las muestras de las mismas semillas en sus diversos estados de descomposición para conocer las alteraciones que sufren.

Art. 158. En el Museo se conservarán también clasificados los modelos de armas y efectos de guerra, ya se faciliten por los establecimientos de Artillería e Ingenieros, ya se adquieran con los fondos de la Escuela por construcción hecha en esta manera: en este mismo concepto se conservarán los modelos de las diversas clases de tienda de campaña, barracones de campamento, hornos fijos y portátiles, y de todos los demás objetos y utensilios que se hallen al servicio de las tropas. Las relaciones de lo que exista en el Museo se formalizarán y autorizarán de la misma manera que se ha dicho al tratarse de la Biblioteca.

Art. 159. En los casos no previstos en este reglamento o dudas que puedan suscitarse sobre su inteligencia y cumplimiento, resolverá el Director general, consultando sin embargo a S. M. aquellas que necesiten su Soberana resolución.

Art. 160. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 161. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 162. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 163. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 164. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 165. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 166. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 167. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 168. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 169. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 170. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 171. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 172. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 173. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 174. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 175. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 176. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 177. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 178. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 179. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 180. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 181. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 182. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 183. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 184. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 185. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 186. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 187. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 188. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 189. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 190. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 191. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 192. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 193. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 194. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 195. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 196. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 197. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 198. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 199. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 200. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 201. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 202. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 203. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 204. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 205. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 206. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 207. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 208. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 209. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 210. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 211. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 212. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 213. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 214. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 215. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 216. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 217. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 218. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 219. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 220. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 221. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 222. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 223. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 224. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 225. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 226. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 227. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 228. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 229. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 230. Madrid 4 de Julio de 1864.—Marchesi.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Lavinia.

Art. 231. Madrid 4 de Julio de 1

